



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela No. 149
Accionante	HARLINTON WAHL DITTA ARDILA
Accionada	POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, e INTENDENTE JORGE ELIECER ROJAS ARISTIZABAL
Radicado	No. 05001 31 05 022 2020 00403 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 251 de 2020
Temas	Debido proceso, derecho de petición, anotación en registro
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por el señor **HARLINTON WAHL DITTA ARDILA**, con **C.C. 25.100.547**, en contra de la **POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, e INTENDENTE JORGE ELIECER ROJAS ARISTIZABAL**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales y se le ordene al funcionario quien fungió como autoridad evaluadora que REVOQUE y/o DEJE SIN EFECTOS JURIDICOS el artículo 27 plasmado en mi formulario II de seguimiento y evaluación señalado de fecha 20/08/2020, notificados al suscrito a través del portal de servicios internos PSI- EVA, que como consecuencia de lo anterior, me sea actualizado el formulario II de seguimiento y evaluación, sin tener de presente el registro negativo por escrito, que se prevenga a la autoridad evaluadora, que conforme al artículo 24 del decreto 2591 de 1994, no vuelva a incurrir en similar comportamiento administrativo.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la tutelante que en la actualidad es funcionario activo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero, desempeñando funciones básicas como integrante de patrulla de vigilancia en la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá– CAI EL SALADO, que de acuerdo al Decreto 1800 de 2000, la su autoridad evaluadora es el IT. JULIAN ANDRES GIRALDO ECHEVERRY, quien se desempeña como COMANDANTE PATRULLA DE VIGILANCIA del CAI EL SALADO.

Que el 20 de agosto de 2020 a través del aplicativo PSI- EVA ordena el IT JULIAN ANDRES GIRALDO ECHEVERRY, que se inserte el siguiente registro en el formulario de evaluación y seguimiento

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 20/08/2020, hora:

23:20 en la dirección CL 48F KR 102, municipio MEDELLÍN, del departamento de ANTIOQUIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos:

En atención a los lineamientos del Instructivo 018 DIPON - INSGE - 70 del 19 de Octubre de 2017, se le realiza la presente anotación al señor Patrullero HARLINTON WAHL DITTA ARDILA, identificado con numero de cedula 1143116124 y numero de carnet policial 048083249, toda vez que siendo las 20:29 horas del 20/08/2020 en la calle 48F # 102 jurisdicción del Cuadrante 4 CAI La Loma Estación de Policía San Javier “cancha de arena altos de la virgen”, el señor Patrullero, es encontrado en flagrancia usando inadecuadamente medios tecnológicos en el servicio (uso excesivo del celular), descortesía policial (ya que al notar mi presencia no tuvieron la delicadeza de saludar o dar algún parte de mi jurisdicción la que estaban apoyando), mal porte de uniformes (no tenía los elementos necesarios para la prestación de un buen servicio de apoyo, se le pregunta si sacaron su PDA para que solicitaran antecedentes de personas en el aplicativo APPOLO ya que es el único sistema que se deja abrir sin necesidad de estar en una minuta virtual, manifestado que no lo sacaron) y negligencia en el servicio (ya que estaba en una mala disposición y actitud para el mismo como escondido al lado de un árbol viendo su celular, se le pregunta cuantos antecedentes habían pedido en lo corrido de su apoyo desde las 19:00 horas, manifestado que no habían pedido ningún antecedentes a personas y vehículos), conducta que si bien no trasciende ni afecta la función policial, se encuentra demarcada dentro de la ley 1015 de 2006, artículo 27, para lo cual y en garantía del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se motiva al señor Patrullero, indique la razón por el cual realiza las mencionadas conductas, a lo que de manera verbal, puntual y taxativamente manifiesta que “que estaba viendo un video, a las otras conductas manifestaron nada”, en este punto se le da atender al policial que el anterior argumento no ofrece, dentro de la sana lógica o norma regulatoria del actuar policial, ausencia de responsabilidad y que la aplicación de este medio preventivo para encauzar la disciplina en nada incide, afecta o disminuye cuantitativa o tasablemente la evaluación del policial, por tal motivo se le realiza un llamado de atención sobre: la disciplina, responsabilidad en el trabajo, cumplir a cabalidad con las funciones de su cargo y la actividad de la policía. Se recuerda al señor Patrullero, que el mantenimiento de la disciplina, el desempeño profesional y comportamiento personal, es obligación de todos y cada uno de los funcionarios perteneciente a la Policía Nacional, esto para que corrija las actuaciones que dieron lugar a la presente anotación. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.

En concordancia con el Decreto 1800 de 2000 presento recurso dentro del término de 24 horas ante el INTENDENTE JORGE ELIECER ROJAS ARISTIZABAL, solicitando la revocatoria del artículo 27 y en subsidio de esta apelación ante el superior jerárquico, sin que a la fecha, según el actor, haya recibido una respuesta clara sobre la petición de revocar el artículo 27 de su folio de vida, y menos aún, recibió respuesta por parte de un superior jerárquico, que decida de fondo sobre su situación, pues considera vulnerados su derecho fundamental al debido proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 26 de agosto de 2020.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, y vencido el término legal, la entidad accionada, **COMANDO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA**, presentó respuesta al oficio remitido

por el juzgado, por escrito del 18 de noviembre de 2020, informando que en el caso del accionante se dio aplicación al Decreto 1800 de 2000, y a la Resolución 04089 de 2015, siendo un procedimiento administrativo que nada tiene que ver con uno de índole disciplinario, el cual tiene regulación expresa; explica que la evaluación de desempeño policial es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal, según el precitado Decreto 1800 de 2000.

Admite la anotación al accionante del 20 de agosto de 2020 y el recurso por él interpuesto, el cual, según la entidad, ya fue contestado por comunicación S-2020-185784 MEVAL notificada al actor en debida forma, mismo que es aportado en la contestación como documento anexo; y finaliza señalando que por parte de dicho ente se ha realizado el debido proceso en el caso del actor y de no estar de acuerdo deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el mismo.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental¹. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley².

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas

¹ Sentencias T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997; T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.

² Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"³.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De la misma manera la Alta Corporación ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo⁴. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

³ Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder⁵”;

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación

⁵ Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación o resolución dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho fundamental de petición.⁶ Lo anterior fue estudiado por la Corte Constitucional en Sentencia T-304 de 1994, por medio de la cual dicha entidad al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de*

⁶ Sentencias T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004 y T- 213 de 2005.

un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.

Además, en la anterior providencia se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *“como desarrollo de él”*, la controversia de sus decisiones.

Del mismo modo, en el citado fallo se estimó que si la administración no decide los recursos interpuestos en la vía gubernativa, en virtud del silencio administrativo negativo, *“el administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones (...) haciendo uso de las acciones consagradas en el Código Contencioso”*, lo que no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quién resuelva sus inquietudes, dado que si *“la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver”*.

La aludida posición ha sido reiterada en varios fallos de tutela como en la providencia T-365 de 1998, MP. Fabio Morón Díaz, en la que la Corte señaló que *“el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuando quiera que los recursos que allí se interpongan no sean resueltos. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior”*.

Así mismo, la Alta Corporación Constitucional en Sentencia T-1175 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, insistió en que el derecho de petición se vulnera en los casos en que la administración no tramite o no resuelva los recursos dentro de los términos legalmente señalados, eventos en los que los ciudadanos quedan legitimados para presentar acción de tutela, aclarando que *“la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias⁷, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”⁸. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta”*.

Con el mismo enfoque, la Corte Constitucional en Sentencia T-929 de 2003, manifestó lo siguiente:

“... el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.”

⁷ Sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

⁸ Sentencia T-294 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

En consecuencia, cuando se interponen recursos con el objeto de agotar la vía gubernativa surge para la administración el deber de resolverlos en los términos legalmente previstos, ya que un estado de indeterminación sobre los mismos -pese a la aplicación de la figura del silencio administrativo que constituye la principal prueba de la transgresión del derecho fundamental de petición⁹-, no cumple con la finalidad del derecho de petición, sino que desconoce su núcleo esencial, consistente en obtener un pronunciamiento, (...) la negativa de la autoridad en resolver oportunamente y de fondo un recurso impetrado, o la demora injustificada en la decisión, transgrede los fines del Estado y pretermite el cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas: eficacia, transparencia, eficiencia, celeridad, entre otros, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política¹⁰.

De la misma manera, en la providencia T-364 de 2004 de la Corte Constitucional, se consideró que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que *“la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado.”* Luego, la misma Corte consideró que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición la pronta decisión de *“los recursos ante la administración”*.

Teniendo en cuenta todo los pronunciamientos antes vistos, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones; por ende, se infiere porque al interponer el recurso de apelación se está elevando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlo oportunamente, de fondo, de forma clara y precisa, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición.

Por lo tanto, la acción de tutela es el medio idóneo para proteger el derecho de petición en vía gubernativa cuando los recursos allí interpuestos no se resuelvan, dado que, las acciones contenciosas no son el mecanismo judicial para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación.

4. LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se encuentra sometida a unos límites mínimos que acreditan que su utilización responda a los principios propios de nuestro sistema de administración de justicia¹¹. No se diseñó para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus propias atribuciones. La disposición constitucional expone textualmente lo siguiente: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Bajo las anteriores condiciones, la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional ha insistido en varias oportunidades en que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir aptos para obtener la protección con la urgencia que el asunto amerita, caso en el cual la tutela devendrá improcedente pues ésta no tiene el

⁹ Sentencia T-214 de 2001, MP. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ Sentencia T-769 de 2002. MP. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Ver entre otras, las sentencias T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992.

poder para reemplazar ninguno de tales medios. Por otro lado, se ha precisado que a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela puede proceder cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En todo caso, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela se justifica por la necesidad de evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural. En la sentencia T-272 de 1997, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”.

Así entonces, se concluye que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.¹²

En la sentencia T-514 de 2003, la Corte reiteró que la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

En relación con el perjuicio irremediable, dicha Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”¹³

¹² Ver sentencia T-1190 de 2004.

¹³ Ver la sentencia T-225 de 1993.

En la sentencia T-634 de 2006, la Corte Constitucional conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"

De la misma forma, la Alta Corporación ha precisado que con la expedición de actos administrativos de carácter particular, en forma automática no puede predicarse *a priori* la existencia de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de tal decisión, se cuenta con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del mismo, por estimar que manifiestamente contradice una norma superior a la cual se encuentra subordinado, a través de una medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se emite la decisión de mérito sobre la legalidad de aquel (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 138).

5. CASO CONCRETO

Es evidente, y se encuentra admitido por la entidad accionada, que al señor HARLINTON WAHL DITTA ARDILA, en calidad de patrullero de la Policía Nacional, el 20 de agosto de 2020 a través del aplicativo PSI- EVA se ordenó que se agregara un registro en su formulario de evaluación y seguimiento, en consonancia con el contenido del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006; igualmente se advierte que el tutelante, presentó dentro del término para ello, al señor Subintendente, JORGE ELIECER ROJAS ARISTIZABAL, en calidad de COMANDANTE PATRULLA DE VIGILANCIA, CAI LA LOMA, un "Recurso de Reclamación en subsidio Revisión", en los términos del artículo 52 del Decreto 1800 de 2000, "por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional", mismo que indica

"TÉRMINOS PARA RECLAMAR. Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Las reclamaciones por desacuerdo con la evaluación y clasificación anual, proceden por escrito ante el evaluador dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, quien las resuelve en un término de setenta y dos (72) horas. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de setenta y dos (72) horas."

Y es que como se aprecia, la anotación fue realizada en el FORMULARIO II DE SEGUIMIENTO del accionante, siendo entonces procedente tal inconformidad; en a petición, indica el actor:

“PRIMERO – Se inaplique por excepción de inconstitucionalidad dicha anotación que por artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 se me hiciera.

SEGUNDO - Se tenga en cuenta la Constitución Política de Colombia, en especial el artículo 4 y 29; las Sentencias 1076 del 2002 y T-735 del 2000; Decreto 1800 del 2000, Ley 1015 artículo 27, Ley 734 del 2002 artículo 51, de lo que se deriva un deber general de acatamiento por parte de usted como Autoridad Evaluadora y/o Revisora.

TERCERO – Tener de presente los principios prevalentes de tipicidad y legalidad, ya que conforme al artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, no están previstos los llamados de atención escritos, registros y/o anotaciones en mi formulario II de seguimiento y evaluación, cuando no se han transgredido el deber funcional, mucho menos se ha generado ilicitud sustancial, como en el presente caso.

CUARTO – En virtud a lo anterior, solicito con todo respeto a mi Subintendente, que basado en las facultades que le otorga el Decreto 1800 del 2000 sea revocado el registro a mi formulario de seguimiento y evaluación con aplicación del artículo 27, realizada en el registro del PSI de fecha 20-08-2020, como Juez Natural garante del Debido Proceso; y que como consecuencia de ello sea actualizado mi formulario de seguimiento.

QUINTO - De no acceder a mis pretensiones, se fundamente y se motive la no revocatoria de la misma y sea enviada al superior jerárquico.”

A su vez, por parte de la entidad accionada se aprecia una respuesta que data del 8 de septiembre de 2020, “ESJAV - CALOM - 3.1”, “S-2020-185784-MEVAL”, en la que no se da una respuesta de fondo al recurso impetrado por el actor, señalando en uno de sus apartes:

“ ...

La ley 1015 de 2006, en a su Artículo 27, no determina la existencia de ningún tipo de recurso o reclamación en cuanto a los medios preventivos utilizados para encausar la disciplina.

...”

Lo que no se ajusta a la realidad material, en tanto, la anotación fue realizada en el “FORMULARIO II DE SEGUIMIENTO” del accionante, siendo entonces procedente mostrar los reparos al respecto; más adelante la comunicación referida, indica:

“ ...

A partir de la fecha y ante exteriorización de la inconformidad de un policía los señores comandantes, señores directores, comandantes de regiones, metropolitanas o departamentos y jefes de oficinas asesora, deberán de forma directa realizarán las verificaciones del caso debiendo valorar las supuestas de hecho y de derecho.

Y así de igual manera tomar las decisiones respecto de la viabilidad o no acceder a las el recurrente.

En caso de resultar favorable al solicitante, los señores directores, comandantes de regiones, metropolitanas o departamentos y jefes de oficina asesora deberán requerir de forma directa a la oficina de telemática, el borrado de las anotaciones generadas.

...”

Sin que se encuentre una respuesta adicional por parte de la entidad accionada y el INTENDENTE JORGE ELIECER ROJAS ARISTIZABAL , sobre los recursos impetrados por el accionante, quedando entonces en vilo la situación que ahora nos convoca; menos aún, la entidad procedió a remitir la anotación al “revisor”, para que emita su correspondiente decisión, o de ello no existe constancia alguna, razón por la cual, en los términos descritos en la parte considerativa, se advierte vulnerado el derecho de petición del señor HARLINTON WAHL DITTA ARDILA.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que los accionados se encuentran vulnerando el derecho de petición al señor HARLINTON WAHL DITTA ARDILA, pues ha omitido desatar los recursos impetrados desde el 20 de agosto de 2020, por lo tanto, SE TUTELARÁ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, respecto de la entidad **POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, e INTENDENTE JORGE ELIECER ROJAS ARISTIZABAL**, y en consecuencia, se ordenará a su representante legal y al propio señor **INTENDENTE JORGE ELIECER ROJAS ARISTIZABAL**, en que el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS después de ser notificados de la presente decisión, emitan una respuesta de fondo, debidamente motivada, frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación antes aludidos, en contra de la anotación realizada al señor accionante, el 20 de agosto de 2020, procediendo en los términos del artículo 52 del Decreto 1800 de 2000.

En cuanto a la presunta vulneración al debido proceso, tenemos que no es posible predicar ello en esta instancia judicial, en la medida, en que, si la decisión de la anotación fuera modificada, quedaría sin sentido cualquier orden al respecto; igualmente lo atinente al borrado de la anotación, pues si una vez concluido el trámite correspondiente la misma se mantiene, tendría inexorablemente el accionante que acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la misma, en la medida, que ella gozaría de una presunción de legalidad.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de las manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA de los derechos fundamentales invocados, en la presente Acción de Tutela, promovida por el señor **HARLINTON WAHL DITTA ARDILA**, con **C.C. 25.100.547**, en contra de la **POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, e INTENDENTE JORGE ELIECER ROJAS ARISTIZABAL**, en los términos anotados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, representada legalmente por el Brigadier General **ELIECER CAMACHO JIMÉNEZ**, o quien

haga su veces, y al **INTENDENTE JORGE ELIECER ROJAS ARISTIZABAL**, en que el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS después de ser notificados de la presente decisión, emitan una respuesta de fondo, debidamente motivada, frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el accionante, en contra de la anotación realizada el 20 de agosto de 2020, en el “*FORMULARIO II DE SEGUIMIENTO*”, procediendo en los términos del artículo 52 del Decreto 1800 de 2000.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez